

DECRETO 1258 DE 1998

(julio 7)

Diario Oficial No. 43.336, del 9 de julio 1998

<NOTA DE VIGENCIA: Este Decreto fue derogado expresamente por el Decreto 1763 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.373 del 27 de agosto de 1998

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se introducen restricciones a la modificación de plantas de personal en la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y se dictan otras disposiciones.

<RESUMEN DE NOTAS DE VIGENCIA>

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogado por el Decreto 1763 de 1998, artículo 1o., publicado en el Diario Oficial No. 43.373, del 27 de agosto de 1998.
En el Decreto 1763 de 1998 se mencionan los Decretos 1342, 1357, 1449, 1488 y 1671 de 1998, como decretos modificatorios del Decreto 1258 de 1998, los cuales igualmente fueron derogados. Los Decretos 1342 y 1488 no aparecieron publicado en el Diario Oficial editado por la Imprenta Nacional.
2. Modificado por el Decreto 1671 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.365, del 18 de agosto de 1998
3. Modificado por el Decreto 1449 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.353, del 3 de agosto de 1998
4. Adicionado por el Decreto 1357 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.344, del 22 de julio de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución Política,
DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, del orden nacional, se abstendrán de iniciar o adelantar trámites tendientes a la modificación de sus plantas de personal.

ARTICULO 2o. <NOTA DE VIGENCIA: Excepción establecida para el Instituto Nacional de Vías, por el artículo 1o. del Decreto 1449 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.353 del 3 de agosto de 1998. El texto original del artículo es el siguiente:> Durante su vigencia prohíbese a los órganos señalados en el artículo 1o. de este decreto, la provisión temporal o definitiva de cargos en sus plantas de personal y la realización de nuevas contrataciones por servicios técnicos o profesionales. Durante el mismo período, los señalados órganos se abstendrán de vincular personal supernumerario.

Las disposiciones anteriores serán aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado en cuanto respecta a los empleos públicos.

PARAGRAFO. <NOTA DE VIGENCIA: Parágrafo adicionado por el artículo 1o. del Decreto 1357 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.344 del 22 de julio de 1998, y nuevamente en el Diario Oficial No. 43.347 del 27 de julio de 1998.>

ARTICULO 3o. En cuanto corresponde a vinculación de personal, exceptúanse de la prohibición antes establecida, las siguientes situaciones:

1. La provisión temporal o definitiva de cargos cuyo nombramiento o designación son de competencia del Presidente de la República.

2. El nombramiento de personas como resultado de un proceso de selección, de acuerdo con las normas de carrera administrativa.

3. <NOTA DE VIGENCIA: Numeral modificado por el artículo **2o.** del Decreto 1357 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.344 del 22 de julio de 1998, y nuevamente en el Diario Oficial No. 43.347 del 27 de julio de 1998. El texto original del Decreto 1258 de 1998 es el siguiente:> Las vinculaciones destinadas a dar cumplimiento a sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, o aquellas relacionadas con la provisión mediante encargo para suplir vacancias provenientes de comisiones, vacaciones, licencias, servicio militar o suspensión en el ejercicio del cargo.

4. La incorporación de empleos de carrera, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2316 de 1997.

5. <NOTA DE VIGENCIA: Numeral adicionado por el artículo **1o.** del Decreto 1671 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.365, del 18 de agosto de 1998.>

ARTICULO 4o. La prohibición establecida en este decreto no cobija a quienes hayan sido nombrados para ocupar un empleo con anterioridad a su expedición, y se encuentren dentro de los términos legales para tomar posesión, ni las vinculaciones de personal como resultado de las modificaciones de plantas de personal perfeccionadas.

ARTICULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 167 de 1998 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 7 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Pablo Ariel Olarte Casallas. □